



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Diciembre)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha he acordado dirigirme á los Ayuntamientos de esta provincia previniéndoles que aquellos que aun no hubieran entregado el producto de los donativos para la suscripción nacional por las desgracias ocurridas en Consuegra y otros puntos, lo realicen en el presente mes, y aquellos que por error hubieran notado no haberlos publicado en los diversos **BOLETINES OFICIALES** de esta misma provincia, lo hagan presente á este Gobierno para subsanar el error que pudiera haberse cometido; todo con el fin de poder dar por terminada la recaudación de aquellos expresados donativos al espirar el presente año.

Leon 19 de Diciembre de 1891.

El Gobernador.
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Federico Nieto, vecino de esta capital, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 29 del mes de Octubre último, á las diez y cuarto de su ma-

ñana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de hulla llamada *Almudena*, sita en términos de San Martín y Renedo de Valdetuejar, Ayuntamiento de este último, y linda al Norte con monte de la Granda, el Este peña del gato, al Sur peña blanca, y Oeste pozo del sumidero; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida lo más alto ó la cima de la expresada peña mijo, desde este punto se medirán en dirección Norte 500 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al Este 300 metros la 2.ª, de ésta al Sur 800 metros la 3.ª, de ésta al Oeste 300 metros la 4.ª, y con 300 metros al Norte se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1891.

José Novillo.

Hago saber: que por D. José Rodríguez Vazquez, como apoderado de D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno

de provincia, en el día 30 del mes de Octubre último, á las doce y cuarenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 153 pertenencias de la mina de carbon llamada *Elisa*, sita en término de Soto y Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al Norte con la mina Brenos Amigos, y á los demás rumbos con la mina Begoña; hace la designación de las citadas 153 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 5.ª estaca de la mina Begoña, y desde ella se medirá al S. 300 metros y se pondrá la 1.ª estaca, desde ésta al E. 100 metros la 2.ª, desde ésta al S. 200 metros la 3.ª, desde ésta al E. 600 metros la 4.ª, desde ésta al S. 300 metros la 5.ª, desde ésta al E. 100 metros la 6.ª, desde ésta al S. 200 metros la 7.ª, desde ésta al E. 100 metros la 8.ª, desde ésta al S. 200 metros la 9.ª, desde ésta al E. 200 metros la 10, desde ésta al S. 200 metros la 11, desde ésta al E. 300 metros la 12, desde ésta al N. 100 metros la 13, desde ésta al E. 200 metros la 14, desde ésta al N. 200 metros la 15, desde ésta al O. 100 metros la 16, desde ésta al N. 300 metros la 17, desde ésta al E. 100 metros la 18, desde ésta al N. 100 metros la 19, desde ésta al E. 300 metros la 20, desde ésta al N. 100 metros la 21, desde ésta al E. 200 metros la 22, desde ésta al N. 100 metros la 23, desde ésta al E. 200 metros la 24, desde ésta al N. 100 metros la 25, desde ésta al O. 1.200 metros la 26, desde ésta al N. 500 metros la 27, desde ésta al O. 300 metros la 28, desde ésta al N. 200 metros la 29, desde ésta al O. 300 metros la 30, y desde

ésta con 300 S. metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 153 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Diciembre de 1891.

José Novillo.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 9 del actual, he acordado señalar el próximo día 20 de Enero á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de 2.º orden de Ponferrada á Orense, cuyo presupuesto es de 3.534 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos señalados en la Instrucción de 18 de Mayo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones oportunas.

Se admitirán proposiciones durante la primera media hora siguiente á la señalada anteriormente y se presentará en pliego cerrado en papel sellado de la clase 11.ª arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de constituir en

déposito cada licitador para poder tomar parte en la subasta será equivalente al uno por ciento del presupuesto acompañando el documento que acredite haber verificado éste en la Sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia ó la general de Madrid.

Leon 17 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
José Neville.

Modelo de proposición.

D. N. . . . N. . . . , vecino de según cédula personal número , enterado del anuncio de 17 de Diciembre publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico, de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Leon, se comprometo á tomar á su cargo los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese de un modo terminante la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del día 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancias de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Justo y San Lorenzo, ea solicitud de que se interprete la Real orden de 9 de Septiembre último (Gaceta del 11), en el sentido de que puedan ser inhumados en los cementerios de aquellas los restos mortales de los Mayordomos, Cofrades y sus parientes que tengan derecho á ello, siempre que figuren inscritos en los libros de las mismas antes de la publicación de dicha disposición, como igualmente la suscrita por el Presidente de la Sacramental de San Justo solicitando que la oficina del Municipio, encargada del servicio de expedir los permisos de enterramiento, acusa en el acto recibo de las certificaciones expedidas, acreditando el derecho á ser enterrado en alguna de ellas, en el término de las dos horas inmediatas, y que de no acerto así, puedan

practicarse las inhumaciones sin dicha licencia; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Mayo de 1885, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dispuso que respetando los derechos adquiridos por los entones Cofrades de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Justo y San Lorenzo, no se permitiera, en lo sucesivo, la admisión de otros nuevos, á cuyo fin el Ayuntamiento debería reclamar los datos necesarios para comprobar los Cofrades que entonces correspondieran á cada Sacramental.

No obstante lo dispuesto en la anterior Real disposición y quizá porque el Ayuntamiento no cumpliera con lo que en la misma se le previene, las citadas Sacramentales siguieran inscribiendo en sus libros nuevos Cofrades y dando sepultura á cuantos cadáveres se solicitaba, sin tropezar con obstáculos ni inconveniente alguno hasta el 20 de Febrero del corriente año, en que por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Coria parece se dispuso que con objeto de que no se diera sepultura en los citados cementerios á otros cadáveres que á los de aquellos que con anterioridad á la Real orden de 16 de Mayo de 1885 tuvieron adquirido derecho por su cualidad de Confrade ó Mayordomo, la expedición de licencias para efectuar los enterramientos en los citados cementerios se haría en lo sucesivo por la oficina correspondiente del Municipio, previa presentación en la misma de una certificación expedida por el Presidente de la Arclicofradia Sacramental en que hubiera de efectuarse el sepelio, en el que se hiciera constar, bajo su responsabilidad personal, la fecha en que tuvo ingreso en ella el fallecido, la categoría que disfrutaba como Cofrade, Mayordomo ó Hermano, etc., y el folio del libro en que constasen dichos particulares, expresándose además si el mismo reunía los requisitos exigidos por la ley del Timbre y Código de Comercio; formalidades sin las que no se autorizaría el enterramiento en ninguno de los cementerios de propiedad particular.

Contra el citado acuerdo del Alcalde de esta capital se recurrió en alzada ante V. E. por los Presidentes de las Sacramentales de Santa María, San Isidro, San Justo y San Lorenzo, dando lugar á la Real orden de 9 de Septiembre último (Gaceta del 11), por la que, considerando que si bien es cierto que citadas

las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1884 y 16 de Mayo de 1885, no puede decirse que se hayan creado derechos perfectos en contravención á lo que en ellas se disponía, no era menos evidente que bien por entenderse que estaban subordinados á la condición de que se construyeran las dos necrópolis, y que la inacción de los Ayuntamientos en ese extremo hiciera creer que no aspiraban á sustituir á las Sacramentales en su servicio, bien por motivos de otra índole, se había dado lugar á la construcción de numerosos panteones, al otorgamiento de concesiones de terreno é inscripción de Cofrades, y no solo se habían invertido á ciencia de las Autoridades todas cantidades considerables, sino que se habían depositado restos mortales de las familias adquirentes de tales derechos, y se habían creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden mortal, que no debían ser quebrantados ni menospreciados por el poder público, sin grandes y notorias necesidades de la salud general, se dispuso entre otras prescripciones:

1.º Que las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo firmaran dentro de cierto término una lista numerada de los Mayordomos y Cofrades inscritos hasta la fecha de la publicación de la Real orden, panteones construidos ó en construcción, y nombres de sus propietarios y número de nichos ó enterramientos que pueden hacerse en cada uno de ellos y personas á quienes alcanza el derecho de ser inhumados, y la presentaran en el Ayuntamiento para su aprobación.

2.º Que una vez aprobada esa lista, no se podrán verificar inhumación alguna en esos cementerios, sin el certificado expedido por el Presidente de la Sacramental, bajo su responsabilidad, de corresponder á una de las personas con derecho adquirido, según ese estado, expresando la fecha de la adquisición del derecho y el número que en el referido estado tuviese el difunto.

3.º Que hasta tanto que se cumpliera el término señalado y se aprobase la lista presentada, los enterramientos se verificarían con certificados de los Presidentes de hallarse el difunto comprendido en las condiciones de las Reales órdenes de Agosto, del 84, Mayo del 85, *ó en las que la misma establece*, por tener adquiridos terrenos ó construido panteones ó concesiones análogas anteriores á la Real orden de Septiembre último.

Con la publicación de esta Real

orden redactada en términos extremadamente claros y sencillos, creyóse resuelto el conflicto creado en materia de enterramientos por el citado acuerdo del Alcalde, pero no fué así, sino que, muy por el contrario, interpretando este la Real orden en sentido contrario al espíritu que la informa, se usó á que se diera enterramiento en las Sacramentales á los cadáveres de los que en vida adquirieron el derecho con posterioridad á Mayo de 1885.

Tal conducta dió lugar á que por el Presidente de la Real é Ilustre Arclicofradia Sacramental de San Justo se acudiera á ese Ministerio con instancia fecha 9 del mes pasado en súplica de que: primero, se sirviera V. E., por vía de interpretación, si lo estimaba oportuno, ó en otra forma, declarar que reúnen las condiciones de la Real orden de 9 de Septiembre último, y tienen por tanto derecho á ser inhumados en los cementerios de las Sacramentales de San Isidro, Santa María, San Lorenzo y San Justo todos los individuos inscritos antes de aquella fecha como Mayordomos ó Cofrades y los parientes de estos á quienes alcance tal derecho, conforme á los reglamentos y acuerdos de las respectivas Corporaciones, bastando para ello la presentación del certificado prevenido en la Real orden citada; y segundo, que tambien se sirviese ordenar para el buen régimen y servicio, que la oficina ó dependencia del Municipio encargada de recibir las certificaciones de en el acto recibo expresando la hora, y en las dos inmediatas siguientes expida el permiso para el enterramiento; entendiéndose que transcurridas estas dos horas sin efectuarlo, el sepelio podrá verificarse en el cementerio de la Sacramental si de la certificación presentada apareciese que la inscripción del Mayordomo ó Cofrade era anterior á la Real orden de 9 de Septiembre último.

En la anterior instancia se manifestó que á los dos días de publicada la citada Real orden en la Gaceta la Delegación de cementerios del Municipio denegó la sepultura á un hijo y una nieta de Mayordomos inscritos en 1880 y 1885; que con tal motivo, el exponente recurrió al Gobernador de la provincia, el cual ordenó la expedición de los permisos, con los cuales se verificó la inhumación, en el cementerio de la Sacramental; que más tarde volvió á negarse el permiso para los enterramientos de dos Mayordomos inscritos en 1.º de Noviembre de 1888 y 20 de Septiembre del 90, sien-

do preciso nuevo recurso al Gobernador y nueva orden de esta Autoridad, que desde entonces (20 de Setiembre) hasta el 7 de Octubre no se opuso obstáculo alguno á la expedición de permisos referentes á Mayordomos y familias inscritos antes y después de la Real orden de 16 de Mayo 1885, aunque con anterioridad á la de 9 de Setiembre último; que en la fecha citada volvió á negarse el permiso necesario para el sepelio del cadáver de D. Manuel Gil, inscrito en 10 de Marzo del año actual, no obstante la certificación presentada, á pretexto de que, según la citada Real orden, solo pueden ser inhumados en los cementerios de las Sacramentales los inscritos como Mayordomos antes del 16 de Mayo de 1885 y los con posterioridad que sean desahos de mausoleos y panteones; que contra esta negativa se interpuso nuevo recurso ante el Gobernador, pendiente de resolución en la fecha de la instancia; que en el Ayuntamiento se niegan á dar recibos de las certificaciones que se presentan, así como las comunicaciones de que se consigne, la negativa del permiso, oponiéndose también á que se levante acta notarial de los hechos.

Por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte, y con fecha 10 de Octubre último, se fijó en varios puntos de la capital un «Aviso al público», en el que, con gruesos tipos de imprenta, se advierte que con arreglo á la Real orden de 9 de Setiembre pasado, solo tienen derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo, los Mayordomos y Cofrades que hubieran adquirido el carneter de tales hasta el mes de Mayo de 1885, así como también aquellos que hubieran adquirido terrenos ó construido panteones u obtenido neobesiones análogas anteriores á la fecha de dicha disposición; y que, por consiguiente, carecía de derecho á enterramiento en los cementerios ya expresados los inscritos como Mayordomos ó Cofrades con posterioridad al mes de Mayo de 1885.

En vista del contenido del anterior aviso, los Presidentes de las cuatro Sacramentales tantas veces mencionadas acudieron á ese Ministerio, repitiendo casi lo mismo que con autoridad expuso á V. E. el día de la de San Justo, y suplicando se pusiera término á la alarma del público, dando la interpretación auténtica á la Real orden de 9 de Setiembre, ó, en caso de estimarse esto innecesario, se adoptase la resolución que se estimase procedente.

La Dirección de Beneficencia y Sanidad propone á V. E. que la Real orden de 9 de Setiembre último debe interpretarse en el sentido de que tengan derecho á enterramiento en los cementerios de San Justo, Santa María, San Isidro y San Lorenzo, todas las personas que figuren en los libros de dichas Sacramentales con el carácter de Mayordomos y Cofrades con anterioridad á la publicación de la mencionada Real orden, como asimismo los parientes de aquéllos que con arreglo á los estatutos respectivos tengan opción á ello, toda vez que el espíritu que la informa es el de respetar los intereses creados.

Tal es, con toda la extensión que la importancia del asunto exige, el extracto del expediente que de Real orden se remite por V. E. á informe de la Sección.

Ahora bien: la Real orden de que se trata no es susceptible de varias interpretaciones; sus cinco reglas ó prescripciones son perfectamente claras é inteligibles, y aun en el caso de que alguna vaguedad encerraran, bastaría para desvirtuarla el contenido terminante del tercero de sus considerandos, en el que vinieron á sancionarse los derechos más ó menos perfectos adquiridos después de Mayo del 85 y antes de la publicación de la Real orden de 9 de Setiembre último teniendo para ello en cuenta elevados móviles, ajustados en un todo á los inmutables principios de justicia, puesto que, como en la Real orden se expresa, «no sólo no se han invertido, á ciencia y paciencia de las Autoridades todas, cantidades considerables después de 1885, sino que se han depositado restos mortales de familias adquirentes de tales derechos, y se han creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral que no deben ser quebrantados sin grandes y notorias necesidades de la salud pública.

El espíritu, pues, que la informa es otro que la sancion de los derechos adquiridos con posterioridad á Mayo de 1885 y hasta la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; de modo que, según ella, tienen perfecto derecho á enterrarse en los citados cementerios de los Sacramentales los inscritos como Mayordomos y Cofrades hasta el 11 de Setiembre último, día en que la Real orden vió la luz pública en el citado periódico oficial, así como también todos los parientes de los mismos á quienes según los respectivos reglamentos, ordenanzas ó estatutos, se extiende ó alcanza el derecho, que ha de acreditarse por el corres-

pondiente certificado del Presidente de la Sacramental con relación á las listas, y hasta que éstas se terminen y aprueben por las expedidas por los citados Presidentes de hallarse el difunto comprendido dentro de las Reales órdenes del 84, 85 ó 91.

Como resúmen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar, en contra de lo interpretado por el Alcalde de Madrid que la Real orden de 9 de Setiembre último concede derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo á todos los que como Mayordomos ó Cofrades apareciesen inscritos hasta el 11 de Setiembre último inclusive, así como á todos los parientes de los mismos á quienes se extiende el derecho según los respectivos reglamentos ó estatutos.

Y 2.º Ordenar, accediendo á lo solicitado por el Presidente de la Sacramental de San Justo, que la oficina ó dependencia del Municipio encargada de recibir las certificaciones, dé, en el acto, recibo, expresando la hora en que se hayan presentado, y en las dos inmediatas siguientes expida el permiso para el enterramiento, entendiéndose que, transcurridas estas dos horas sin efectuarlo, el sepelio podrá verificarse en el cementerio de la Sacramental si de la certificación presentada apareciese que la inscripción ó derecho es anterior á la fecha de la publicación de la Real orden de 9 de Setiembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1891.—J. Elduayen.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Murias de Paredes de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Mollada.

Mes de Diciembre de 1891.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1891-92.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD.	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial	6.000	»
2.º	Servicios generales	8.000	»
3.º	Obras obligatorias	3.000	»
4.º	Cargas	1.000	»
5.º	Instrucción pública	3.000	»
6.º	Beneficencia	40.000	»
7.º	Corrección pública	1.800	»
8.º	Imprevistos	1.000	»
9.º	Fundación de nuevos Establecimientos	»	»
10.	Carreteras	1.000	»
11.	Obras diversas	2.000	»
12.	Otros gastos	6.000	»
TOTAL		83.800	»

Leon 1.º de Diciembre de 1891.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.

Sesión del día 14 de Diciembre de 1891.—La Comisión aprobó la anterior distribución de fondos y acordó su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Chicarro.—El Secretario, García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Índice que comprende una orden de adjudicacion aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo pormenor se expresa á continuacion.

NÚMEROS		Término donde radican.	FECHAS		Nombre del comprador.	Su vecindad.	Importe. Pesetas.
del expediente	del inventario.		del remata.	de la adjudicacion.			
1.871	3.515	Prieros.....	16 de Octubre 1891	14 Didiembre 1881.	D. Francisco Arias Lago....	Prieros.....	775
1.870	3.514	Quilós.....	Idem.....	Idem.....	» Angel Barrio.....	Quilós.....	2.001
1.859	3.508	San Martin de la Tercia.....	Idem.....	Idem.....	» Manuel Gonzalez Gutierrez.....	San Martin de la Tercia.....	4.051
1.872	3.516	Arenillas.....	Idem.....	Idem.....	» Damian Sanchez Garcia.....	Arenillas.....	1.177
1.881	3.525	Valle.....	24 Noviembre 1891	Idem.....	» Pedro Alonso Garcia.....	Valle.....	1.385
1.873	3.517	Gradefes.....	Idem.....	Idem.....	» Evaristo Pescador.....	Gradefes.....	2.895
1.884	3.528	Villoria.....	Idem.....	Idem.....	» Mateo Martinez Martinez.....	Villoria.....	4.315
1.875	3.519	Villarejo.....	Idem.....	Idem.....	» Andrés Díez Marcos.....	Villarejo.....	15.001
1.874	3.518	Estébanez.....	Idem.....	Idem.....	» Agustín Castrillo Martinez.....	Estóbanez.....	30.005
1.877	3.521	Idem.....	Idem.....	Idem.....	» Lucio Abad Cuervo.....	San Justo de la Vega.....	2.504
1.885	3.529	Matilla de la Vega.....	Idem.....	Idem.....	» Clemente Miguslez Fuertes.....	Matilla.....	701
1.869	3.518	Veguellina de Fondo.....	Idem.....	Idem.....	» Teodoro de Vega Riego.....	Veguellina de Fondo.....	21.001
1.882	3.526	San Adrian del Valle.....	Idem.....	Idem.....	» Vicente Cordero Prieto.....	San Adrian del Valle.....	5.000
7.265	49.667	Librán.....	Idem.....	Idem.....	» Antonio Gonzalez Díez.....	Librán.....	828
1.879	3.523	Finolledo.....	Idem.....	Idem.....	» Juan Valles Quiñones.....	Leon.....	4.051
1.883	3.527	Audanzas.....	Idem.....	Idem.....	» Ulpiano Gonzalez Gonzalez.....	Audanzas.....	18.700

Leon 17 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Santiago Illán.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Apéndice á los amillaramientos para 1892-93.

Circular.

Próxima la época en que tanto los Ayuntamientos como las Juntas periciales han de ejecutar las disposiciones de la segunda parte del art. 48 del reglamento general aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1885, para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en consonancia con los preceptos taxativos é ineludibles consignados en los artículos 58 al 61 inclusive, referentes á la rectificación al amillaramiento por medio de la formacion del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de la misma en el próximo año económico, comprensivo del movimiento de altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual por los conceptos de rústica y urbana, y con arreglo á los del art. 56 respecto de los de la pecunia sin olvidar en uno y otro caso las prescripciones del 57; la Delegacion de Hacienda considera necesario llamar la atencion de las mencionadas Corporaciones y la de los señores Alcaldes Presidentes de las mismas, acerca de las obligaciones que se les encomienda para el desempeño del ejercicio de sus funciones respectivas á los referidos servicios, al objeto de que no incurran en la responsabilidad determinada en el art. 81, que habrá necesidad de exigirles siempre que por su morosidad, negligencia y falta de cum-

plimiento no fuera posible, dentro de los términos reglamentarios establecidos en el art. 62, la resolucio de las reclamaciones que se interpongan con tal motivo, ni el examen de los apéndices y el de los estados complementarios que han de acompañarse á los mismos, advirtiéndolo no serán admisibles fuera de los plazos que determinan las disposiciones enunciadas, los indicados documentos, ni tampoco las reclamaciones que los contribuyentes interesados pudieran promover contra los mismos.

Asimismo, se advierte á los señores Alcaldes constitucionales se reclamen seguidamente de los contribuyentes de su respectivo municipio, relaciones en que los mismos hagan constar las variaciones que hubiere sufrido su riqueza, ya por compra, venta, permuta, herencia, cesion etc. etc., haciéndoles entender á los mismos que al presentar en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de que se ha hecho mérito, deben hacerlo del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes sin cuyo requisito no se verificará aquella, de conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Advirtiéndolo que el funcionario que lleve á efecto la alteracion sin que por los interesados se cumpla con aquel requisito, incurrirá en la responsabilidad marcada en el art. 175 del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto ya expresado y de la fecha ya citada.

Tambien están obligados los propietarios al presentar declaracion de haber adquirido alguna finca para

que sea alta á su nombre en el expresado amillaramiento á poner en dicha declaracion ó parte un timbre de 10 céntimos, como proviene el caso 5.º del art. 31 del proyecto de ley provisional de la renta del timbre del Estado de la fecha ya mencionada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el debido cumplimiento de los Sres. Alcaldes y Corporaciones municipales antedichas con el propósito de que no pueda alegarse de ignorancia respecto del cumplimiento de las obligaciones que tienen encomendadas, ni por los particulares del derecho que les asiste para deducir con oportunidad las reclamaciones que consideren necesarias á la defensa de sus intereses que juzguen lesionados por las resoluciones que se dicten en virtud de la formacion de los apéndices.

Leon 18 de Diciembre de 1891.—P. S., Luis Herrero.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEON.

Tribunal provincial contencioso-administrativo.

Lista de los Sres. Diputados provinciales letrados que han de entrar en el sorteo para verificar la designacion de los dos vocales numerarios y los cuatro suplentes con objeto de formar parte del Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia durante el próximo año.

- D. José Maria Lázaro
- » Wenceslao Garcia Gomez
- » Sabas Martin Granizo
- » Manuel Gutierrez Rodriguez
- » Alejandro Alvarez y Alvarez

- D. Epigmenio Bustamante
- » Emilio Delás Quiñones
- » Félix de Miguel Alaiz
- » Fernando Sanchez Fernandez
- » José Rodriguez Vazquez

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de el Reglamento dado para el cumplimiento de la ley que regula el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa-administrativa á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen procedentes dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Leon 18 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Santiago del Valle.—V.º B.º: el Presidente, Patit.

JUZGADOS.

Edicto.

D. Domingo Sevilla Cerbajo, Juez municipal de esta distrito de Villazala.

Por el presente se llama á Vicenta del Rio Lopez, vecina de La Bañeza, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificada de una providencia dictada en juicio verbal que signo contra Vicente Díez, de Valdesandina, sobre pago de pesetas; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villazala á 15 de Diciembre de 1891.—Domingo Sevilla.—Por su mandado, José L. Bustos

LEON: 1891

Imprenta de la Diputacion provincial.